

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 7 de Diciembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 9 de Diciembre de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 104**

Radicación	proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00070-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Gladis Milena Hernandez Guanga	Libra mandamiento de pago
5261240890012 021-00050-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Sandra Milena Morán Arteaga	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001- 2017-00145-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Johana Paola Mier Serna y otra	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00146-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Johana Paola Mier Serna	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00102-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	José Milton Bisbicus Pai	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00121-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Hernán Rodrigo Enríquez	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-00131-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Luis Laureano Guanga	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-00029-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Jaela Nastacuas Guanga	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-00028-00	Ejecutivo Singular	Banco agrario de Colombia S. A.	Plinio Rodrigo Guanga	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria

**RV: RADICACION DEMANDA EJECUTIVA BANCO AGRARIO VS GLADIS MILENA HERNANDE**



JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO <jorgeluis1280@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 9:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte



Mostrar los 5 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**San Juan de Pasto, 2 de DICIEMBRE de 2021**

**SEÑOR:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO  
L.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: GLADIS MILENA HERNANDEZ GUANGA**

Cordial Saludo.

De manera atenta me permito radicar demanda ejecutiva, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del Consejo Superior de la Judicatura del 24 de junio de 2020 y en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y de conformidad con los nuevos lineamientos impartidos por el C.S.J

Adjunto en formato PDF los siguientes documentos:

1. Portada demanda
2. Demanda (3 folios) 1 a 3 pg
3. Poder para Actuar (2 folio) 4 a 5 pg

SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Diciembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que antecede, radicada con el No. 2021-00070-00. Sírvese proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2021-00070-00  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jorge Luís Peña Chamorro  
Demandado: Gladis Milena Hernández Guanga

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar la demanda ejecutiva singular de la referencia, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo de postulación.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 del C. G. P., como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

A la demanda se allega el título ejecutivo base de recaudo, integrados por el pagaré No. 048686100008489 suscrito el 12 de febrero de 2019, que respalda la obligación No. 725048680156393, que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código

de Comercio, el mismo que contiene cláusula de exigibilidad anticipada, igualmente se allega la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 de la misma codificación, documentos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses de plazo de la obligación vencida se ordenará liquidarlos a la tasa convenida por las partes, siempre y cuando no sobrepase los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, de lo contrario se aplicarán estos; y en cuanto a los intereses de mora se ordenará liquidarlos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento reportado, hasta el pago total de la obligación.

Por ser procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte demandante se decretará la misma limitando la medida al doble de la deuda que se cobra a través del presente proceso, conforme lo dispone el Art., 599 del C. G. P.

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º del Art. 25 de la misma codificación, el presente asunto se tramitará por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, en los términos expuestos en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

#### RESUELVE:

1º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y en contra de **GLADIS MILENA HERNANDEZ GUANGA**, identificada con C. C. No. 27.402.885, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la obligación contenida en los Pagare No. 048686100008489, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- ✓ **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 13.620.725)**; como capital insoluto de la referida obligación.
- ✓ Más los intereses de plazo de dicho capital causados entre el **30 de julio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021**, a la tasa establecida por las partes, resultante de adicionar +6,5 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República, siempre y cuando esa cifra no sobrepase el interés corriente legal, de lo contrario se aplicará este.
- ✓ Más los Intereses moratorios desde el **31 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.286.269)** por otros conceptos, ítem contenido en el referido pagaré base de cobro ejecutivo.

2º.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y entréguese copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3°.- DECRETAR la medida de embargo y retención de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada **GLADIS MILENA HERNANDEZ GUANGA**, identificada con C. C. No. 27.402.885, en el Banco Agrario de Colombia S. A., oficina Ricaurte – Nar., por tanto se oficiará a la Entidad Bancaria referida, para que los dineros que se retengan a la demandada se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 526122042001, que este despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S. A. Se limita la medida a la suma de VEINTISIETE (\$ 27.000.000). Se advertirá igualmente a la entidad Bancaria que deberá respetar el monte inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La comunicación de medida cautelar deberá remitirse a través de correo institucional, a la [Centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:Centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutante al abogado **JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO**, identificado con C.C. No. 13.068.859 de Pasto, con T. P. No. 156475 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder anexo.

Notifíquese y Cúmplase



**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados

**Hoy: 9 de Diciembre de 2021**

Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2021-00050-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David  
Demandado: Sandra Marleny Moran Arteaga.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia y toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado dará aplicación a lo estipulado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Se tiene que con providencia de fecha Octubre 7 de 2021, por reunir los requisitos estipulados en la ley, el Juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de la persona demandada, ordenando su notificación personal.

La parte demandante remitió la citación para la notificación personal, dirigida a la demandada al lugar de la residencia indicado en la demanda, a través de la mensajería PRONTO ENVIOS, la que según la citada empresa la entregó el 12 de Noviembre del año en curso 2021 y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado y no contestó hasta la fecha la demanda y tampoco controvertió a través de medios legales el auto de mandamiento de pago que se le notificó.

Así las cosas teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado dentro del término legal no proponen excepciones, el Juez por lo tanto ordenara por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

Como el demandado no hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libra mandamiento de pago, se estima que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor (letra de cambio) allegado como base del cobro de la obligación, el cual se analizó al momento de emitir orden de apremio.

Por lo manifestado anteriormente el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para que se dé cumplimiento a la obligación, para lo cual se dispondrá la liquidación de crédito y la condena en costas a la parte demandada

Teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, en este auto se fijara el monto de las agencias en derecho, de conformidad a las tarifas que las prevén el Acuerdo 10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral, 4, literal a) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º. de la citada normatividad.

Una vez verificada la actuación de la parte demandante, así como la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del pago ordenado en el mandamiento de pago, como Agencias en derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación del crédito que contrajo el la señora SANDRA MARLENY MORAN ARTEAGA , a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con ordenado en el auto de mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.
- 2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos de conformidad al artículo 440 del C.G.P.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales cuya liquidación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C.G. P.
- 5.- FIJAR como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, un monto equivalente al 5% del valor del pago que se ordenó en auto de mandamiento de pago.
- 6.- NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por estados
<u>Diciembre 9 de 2021</u>
SECRETARIA.



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2017-00145-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Johana Paola Mier Serna y Otra.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Agosto 15 de 2017 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada JHOANA PAOLA MIER SERNA y FLOR ALBA MORALES TORRES, identificadas con C.C. No. 1.085.278.079 y 1.082.689.005 respectivamente, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de TRES millones de pesos (\$3.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
JUEZ



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2017-00146-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Johana Paola Mier Serna.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Agosto 15 de 2017 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada JHOANA PAOLA MIER SERNA, identificada con C.C. No. 1.085.278.079, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

JUEZ



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2017-00102-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Jose Milton Bisbicus Pai.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Junio 6 de 2017 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada JOSE MILTON BISBICUS PAI, identificado con C.C. No. 98.427.429, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**

**JUEZ**



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2017-00121-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Hernán Rodrigo Enríquez.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Junio 6 de 2017 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada HERNAN RODRIGO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 87.551.171, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

JUEZ



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2018-00131-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Luis Laureano Guanga.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Julio 31 de 2018 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librará el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada LUIS LAUREANO GUANGA , identificado con C.C. No. 1.089.293.570, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

JUEZ



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2018-00029-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Jaela Nastacuas Guanga.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Febrero 26 de 2018 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada JAELA NASTACUAS GUANGA, identificada con C.C. No. 1.028.360.119, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$ 16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**

**JUEZ**



Clase Proceso      Ejecutivo Singular.  
Radicación:        526124089001 – 2018-00028-00  
Demandante:       Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado:        Jimena Bedoya Goyes  
Demandados:      Plinio Rodrigo Guanga.

Ricaurte, Nariño, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU, la cual se extenderá a las demás oficinas del país.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha Febrero 26 de 2018 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada PLINIO RODRIGO GUANGA, identificado con C.C. No. 1.089.289.759, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados a depósito a término fijo en el BANCO ITAU sucursal Pasto, la cual se extenderá la medida a las de más oficinas en el país. - Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**

**JUEZ**